



Rafael Prado Bringas^(*) y
Orestes Francisco Zegarra Valencia^(**)

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación^(***)

Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach

UN CORRECTO ENTENDIMIENTO DE LO QUE CONSTITUYE LAS INSTITUCIONES PROCESALES DEL LITISCONSORCIO Y LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS, SEGUIDA DE UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN PUEDE LLEVAR A QUE EN EL PROCESO SE LOGRE UNA VERDADERA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Resumen: El presente artículo aborda el tratamiento que da el Código Procesal Civil al litisconsorcio e intervención de terceros. Los autores examinan las instituciones procesales para intentar brindar una correcta interpretación de las normas procesales referentes a la materia y, así conseguir una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras clave: Litisconsorcio - Terceros - Acumulación - Proceso - Partes - Legitimación

Abstract: This article addresses the treatment of the joinder and the intervention of third parties in the Civil Procedure Code. The authors examines the procedural institutions for try provide the right interpretation of the procedure rules concerning to the material and get a true effective jurisdictional protection.

Keywords: Joinder - Third Parties - Accumulation - Procedure - Parties - Legitimation

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima y de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas - UPC.

(**) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con Título de segunda especialidad en Derecho Procesal otorgado por la misma casa de estudios. Asociado del Estudio Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría. Miembro extraordinario de la Asociación IUS ET VERITAS.

(***) Nota del Editor: El artículo fue recibido el 23 de junio de 2016 y aprobada su publicación el 24 de junio del mismo año.

1. Introducción

En el presente artículo proponemos entender el litisconsorcio y la intervención de terceros como instituciones que tienen su origen en la legitimación y acumulación de pretensiones. La regulación que el Código Procesal Civil (en adelante, "CPC") les otorga no es la más idónea y puede conllevar a confusiones, en la medida que establece que ambas instituciones se desprenden del fenómeno de la acumulación subjetiva.

El CPC regula la figura de la acumulación como institución base de la cual se desprenden el litisconsorcio y la intervención de terceros. En esa línea, la acumulación procesal sería la institución por la cual en un único proceso existen varias pretensiones, varios sujetos o ambas cosas simultáneamente. Esta a su vez viene dividida en acumulación objetiva (de pretensiones) y acumulación subjetiva (de sujetos). Además, cada tipo de acumulación puede ser originaria o sucesiva, atendiendo el momento en el proceso en el que se produce. El litisconsorcio (ya sea el necesario o facultativo) sería considerado como una acumulación subjetiva originaria. A su turno, la intervención de terceros sería un supuesto de acumulación subjetiva sucesiva.

El único supuesto de acumulación que debe existir viene a ser la acumulación objetiva, ya que la pluralidad de partes no conlleva necesariamente un supuesto de acumulación. En determinados casos implica sólo un supuesto de legitimación plural. En otros, determina un supuesto de acumulación objetiva, que implica además, un supuesto de legitimación individual de cada uno de los sujetos que interviene en el proceso, este último caso constituye la acumulación objetiva - subjetiva. Además, el momento en que intervienen los sujetos en el proceso debe analizarse desde una perspectiva independiente a la acumulación, que viene a ser a través de la integración e intervención de sujetos en el proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a través del presente artículo intentaremos sugerir algunas pautas para entender mejor el tema de las partes e intervención de terceros, no sólo desde un punto de vista teórico sino también práctico.

2. Instituciones procesales básicas para entender el tema

2.1. Las partes en el proceso civil peruano

El CPC no establece una definición del concepto de "parte" en el proceso, únicamente establece de manera genérica a quienes se les considera como tal. Parte constituye "la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se la propone"⁽¹⁾; siendo más concretos, el sujeto que formula la pretensión y contra quién se formula la pretensión.

De esta manera, cuando se hace referencia a quién puede ser parte en el proceso, se puede hacer de manera *abstracta* o *en concreto*. De manera *abstracta* se hace referencia a dos escenarios: (i) capacidad para ser parte en el proceso; y, (ii) capacidad para ser parte procesal. De manera *en concreto* se hace referencia a la legitimación.

Así tenemos entonces que la capacidad para ser parte se refiere "a la aptitud para ser titular de derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso"⁽²⁾. La capacidad para ser parte procesal (capacidad procesal) en cambio es la "capacidad para impetrar válidamente y en nombre propio la tutela judicial o para que se pida frente a ella"⁽³⁾; es decir, la capacidad para practicar actos procesales por sí mismo.

2.2. La legitimación en el proceso

La legitimación constituye la capacidad para ser parte *en concreto*, por lo cual ha de determinarse en cada proceso en específico. La legitimación para demandar o ser demandado en un proceso ha de determinarse de manera previa la titularidad

(1) Piero Calamandrei, *Instituciones del derecho procesal civil*, (Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa-América, 1986), 297.

(2) Juan Montero Aroca, *De la legitimación en el proceso civil* (Madrid: Bosch, 2007), 60.

(3) Juan Montero Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 62.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

de los derechos en el proceso; siendo ello así, la legitimación únicamente se puede referir a la afirmación de la titularidad del derecho reclamado a través de una pretensión y a la imputación de quien es el obligado⁽⁴⁾. En palabras del Priori Posada “se trata solamente de declarar, es decir, de afirmar la titularidad de las situaciones jurídicas controvertidas. Estas afirmaciones son las que constituyen la posición habilitante de la legitimidad para obrar”⁽⁵⁾.

En los casos en los que se interponga un proceso con más de una pretensión, deberá acreditarse legitimación por cada una de las pretensiones que se interpongan. Dependiendo el caso en concreto un demandante puede tener legitimación para interponer una pretensión o más, ello dependerá si afirma ser titular de los derechos que sustentan cada una de las pretensiones.

Cabe indicar además que existirán casos en los que la alegación de la titularidad del derecho que sustenta la pretensión la deben realizar más de una parte; es decir, existirán casos en los cuales un mismo demandante y/o un mismo demandado lo constituyen una pluralidad de partes. Estos casos constituyen supuestos de legitimación plural.

La legitimación puede darse bajo dos supuestos:

- a) La legitimación ordinaria implica que el demandante debe afirmar ser titular del derecho material exigido y el demandado deber ser el sujeto a quien se le imputa la obligación.
- b) La legitimación extraordinaria “se presenta en todos aquellos casos en los que la ley de forma expresa permite que una persona que no es titular de las situaciones jurídicas que se discuten en el proceso, pueda iniciar y proseguir válidamente un proceso”⁽⁶⁾.

Por último, conviene mencionar que la legitimación puede clasificarse dependiendo el momento que se deba realizar la afirmación de la titularidad del derecho en el proceso. Así tenemos:

- a) Originaria: la afirmación de la titularidad o cotitularidad del derecho materia de una pretensión debe surgir al momento del inicio del proceso.
 - a.1 Necesaria: que existe el deber/obligación que sean partes del proceso desde su inició (litisconsorcio necesario).
 - a.2. Eventual: No existe el deber/obligación de que sean parte del proceso desde su inició; sin embargo, por diversas razones, pueden encontrarse (o no) desde el inicio del proceso.
- b) Sobrevenida: la afirmación de la titularidad o cotitularidad del derecho discutido se da en un momento posterior al inicio del proceso. Los casos de intervención sobrevenida son los que se denominan como *intervención de terceros*.

2.3. La acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones constituye la institución encargada de determinar cuándo en un mismo proceso se puede interponer más de una pretensión, ya sea entre un mismo demandante y demandado (acumulación objetiva) o entre uno o varios demandantes contra uno o varios demandados (acumulación objetiva - subjetiva). Nótese que hablamos de demandantes y demandados, no de partes y menos aún de sujetos.

Como veremos a profundidad al hablar del litisconsorcio necesario y el denominado litisconsorcio facultativo, dentro de la misma posición de demandante y/o demandado se pueden encontrar varias partes sin que ello implique que estemos hablando de

(4) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 75.

(5) Giovanni Priori Posada, “Comentarios al Artículo VI del título preliminar del Código Civil,” en *Código Civil Comentado*, Tom. I (Lima: Gaceta Jurídica, 2010), 66.

(6) Giovanni Priori Posada, *Comentarios al Artículo VI del título preliminar del Código Civil*, 69.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

acumulación. En este último escenario únicamente se habla de legitimación plural para constituirse como demandante y/o demandado en un proceso.

Claro está que también en los escenarios en donde existe legitimación plural, ya sea como demandante y/o demandado, puede existir también el fenómeno de acumulación de pretensiones. Ello se da cuando al menos uno de los demandantes y/o demandados viene a constituir una pluralidad de sujetos que actúan bajo una misma legitimación.

2.4. Integración e intervención de terceros

Ponemos énfasis en la palabra *terceros* ya que un sujeto se incorpora a un proceso deja de ser “tercero” y se convierte en parte del mismo. Este punto no es unánime en la doctrina nacional; sin embargo, cada vez más autores nacionales se pronuncian en el mismo sentido⁽⁷⁾.

La integración constituye el mecanismo procesal a través del cual el juez puede incorporar a un tercero a un proceso por considerar que debe ser parte del mismo. Constituye una potestad del juez que encuentra su fundamento en el principio de dirección e impulso de oficio.

Por su parte, la intervención presupone “la injerencia de alguien, que hasta entonces era tercero, en un procedimiento judicial ya en marcha entre otras personas para convertirse parte de él”⁽⁸⁾. La intervención constituye uno de los mecanismos procesales más complejos ya que puede originarse por diversas razones y derivar en un supuesto de acumulación objetiva–subjetiva de pretensiones o en un caso de legitimación plural. A efectos de entender mejor como se manifiesta, hacemos nuestra la clasificación realizada por Montero Aroca sobre el tema⁽⁹⁾:

- a) Intervención voluntaria: implica la intervención de un tercero por su propia decisión. Este tipo de intervención puede a su vez ser de dos clases:
 - a.1. Principal: el tercero se incorpora para formular una pretensión incompatible en todo o en parte con lo el objeto del proceso.

- a.2. Adhesiva: el tercero que incorpora para colocarse en la posición de demandante o demandado en el proceso. Dentro de este tipo de intervención se puede realizar también dos distinciones:

- a.2.1. Litisconsorcial: el tercero afirma ser titular de los mismos derechos discutidos en el proceso.

- a.2.2. Simple: el tercero afirma ser titular de un derecho dependiente del que es controvertido en el proceso y cuya sentencia a emitirse le afectará de modo reflejo.

- b) Intervención provocada: La intervención de un tercero se produce como consecuencia de la iniciativa de una de las partes del proceso.

3. Litisconsorcio e intervención de terceros

3.1. Litisconsorcio necesario

3.1.1 Noción

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 93 del CPC y constituye la situación en que “dos o más personas se constituyen en un único proceso, en la posición de actor y/o demandado, porque están legitimadas para ejercitar una única pretensión o para oponerse a ella, de modo que el órgano judicial debe dictar una única sentencia en la que se contendrá un único pronunciamiento que afectará a todas las partes”⁽¹⁰⁾.

(7) Giovanni Priori Posada, “Partes y terceros en el proceso civil peruano,” *Gaceta Civil y Procesal Civil* 18 (2014): 208.

(8) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 260.

(9) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 262.

(10) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 211.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

Existen dos clases de litisconsorcio:

- a) El litisconsorcio propio existe cuando es la ley la que señala que dos o más personas deben demandar o ser demandados de manera conjunta.
- b) El litisconsorcio impropio se “desprende de la naturaleza de la relación jurídico-material respecto de la que (las partes) hacen las afirmaciones legitimadoras”⁽¹¹⁾. En tal sentido, existirá litisconsorcio necesario impropio cuando es “necesario para que pueda concluirse que existe legitimación que la afirmación activa la hagan todos los titulares del derecho y/o que la imputación pasiva se haga frente a todos los titulares de la obligación”⁽¹²⁾.

3.1.2. Fundamento

El fundamento del litisconsorcio necesario lo encontramos en la utilidad de la sentencia a emitirse en el proceso. A decir de Priori Posada “el modo de definir el litisconsorcio necesario parte de considerar la eficacia de la sentencia en la persona de quienes han actuado como parte en el proceso, puesto que la norma señala que en estos casos la participación de todos aquellos a los que la sentencia va a afectar será necesaria y obligatoria”⁽¹³⁾.

Lo desarrollado viene a ser lo que Chiovenda ha denominado como “*la teoría de la sentencia inutiliter data*”⁽¹⁴⁾, la misma que señala que la sentencia no producirá sus efectos normales ya que no podrá ser oponible ante las personas que no fueron parte del proceso.

3.1.3. Inconstitucionalidad del litisconsorcio necesario activo

La interpretación literal del artículo 93 del CPC podría conllevar a rechazar la demanda si es que no es interpuesta por todos los litisconsorcios necesarios activos. De ser así se estaría obligando a determinadas personas a que ejerzan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de

manera conjunta. Ello no cabe duda que es inconstitucional.

El derecho a acceso la justicia no es limitado, sino que para ejercerlo se requiere cumplir con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales; sin embargo, establecer la exigencia de que dos o más personas sean las que tengan que interponer la demanda constituye una limitación desproporcional y en consecuencia inconstitucional.

En igual sentido ha opinado una parte de la doctrina nacional al señalar que el litisconsorcio necesario activo “es un grave error, no solo por la desfasada concepción de legitimación para obrar que utiliza, sino porque determinaría que (...) un sujeto jamás podría acceder a la función jurisdiccional (...) lo cual sería absurdo”⁽¹⁵⁾.

Por ello, consideramos que si bien es cierto que un Juez no puede exigir que una demanda sea interpuesta por más de una sola persona, tiene la obligación de comunicarle a los sujetos que se encuentren en la condición de litisconsorcios necesarios activos el inicio del proceso. Lo que interesa es que los sujetos que integran el litisconsorcio necesario activo tengan conocimiento de la demanda y puedan ejercitar su derecho de defensa de la forma que lo consideren pertinente (ya sea ejerciendo su derecho a no intervenir, hacerlo de manera favorable o inclusive a oponerse al mismo). De esta manera, la cosa juzgada no extenderá sus efectos a personas ajenas al proceso.

(11) Aroca, De la legitimación en el proceso civil, 223.

(12) Aroca, De la legitimación en el proceso civil, 221.

(13) Giovanni Priori Posada, “Partes y terceros en el proceso civil peruano,” *Gaceta Civil y Procesal Civil* 18 (2014): 215.

(14) Giuseppe Chiovenda, *Ensayos de Derecho procesal civil*, (Buenos Aires: Europa-América, 1949), 304.

(15) Dante Apolín Meza, “¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano,” en *Estudios de Derecho Procesal* (Lima: IUS ET VERITAS, 2013), 345.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

3.1.4. Cuestiones procesales

El litisconsorcio necesario pasivo constituye un supuesto de legitimación originaria necesaria y en consecuencia, debe de presentarse en el proceso desde su inicio. Pese a lo expuesto, existen casos en los que el demandante incumple con la carga de demandar a todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario pasivos, ya sea por desconocimiento, mala fe procesal o por estar coludido con uno de los sujetos que integra la parte demandada. Cuando se incumple con dicha carga operan diversos mecanismos procesales (excepción falta litisconsorcio pasivo, integración, intervención o denuncia civil).

Respecto a la actuación de los sujetos que integran el litisconsorcio en el proceso, si bien existe legitimación plural y constituyen un solo demandante o demandado, no significa que deban de actuar de manera conjunta. La regla general constituye la actuación individual de cada uno, siendo la excepción que actúen de manera conjunta cuando el juez lo ordene de ese modo.

La actuación individual constituye la facultad de adoptar actitudes materiales y procesales distintas, compareciendo cada uno con su propio abogado y estableciendo alegatos independientes (e inclusive contradictorios) que respalden su teoría del caso. La actitud individual que adopten tiene sus límites en los actos de disposición del objeto procesal (desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, conciliación). Para la procedencia de estos se requiere el consentimiento de todos, lo que incluye además el reconocimiento de hechos, esto último nos lleva a decir que en tanto exista un sujeto del litisconsorcio necesario que no reconozca un determinado hecho, este deberá ser objeto de prueba en el proceso.

En relación al derecho a la prueba, cada sujeto cuenta con el conjunto de elementos que forman parte de este derecho: (i) ofrecer medios probatorios, (ii) que se actúen adecuadamente los medios probatorios; y, (iii) que se valoren los medios probatorios en forma adecuada y motivada. Sin embargo, en virtud al principio de comunidad o de adquisición, los medios probatorios que presenten de manera individual pueden beneficiar o perjudicar a todos, siendo necesario que al

momento de la sentencia se valoren todas las pruebas de manera conjunta.

En lo referente a los medios impugnatorios, un acto procesal puede ser impugnado por cualquiera. El recurso interpuesto por uno de ellos impide la firmeza de la sentencia, incluso frente al quien no la recurrió, lo que determina que “el medio impugnatorio así interpuesto, favorecerá al litisconsorcio que no ha impugnado o incluso que haya consentido el acto procesal, pues la resolución que resuelve la impugnación afectará por igual a todos los litisconsorcios”⁽¹⁶⁾.

En caso de rebeldía, la solución variará si es que incurre en ella uno o todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario. Cuando no todos los sujetos incumplen con apersonarse, solo se declarará rebelde a los que incumplieron con tal carga, no debiéndose afectar a los litisconsorcios diligentes. En este escenario no aplica la presunción de verdad relativa de los hechos. Cuestión distinta cuando caen en rebeldía todos los sujetos, en este escenario sí se aplica la presunción relativa de veracidad de hechos.

Por último, en torno al pago de costas y costos, se debe tener en cuenta que el pago de los mismos se debe de realizar de manera solidaria conforme a la nueva redacción del artículo 414 del CPC.

3.2. Litisconsorcio cuasinecesario

El artículo 93 del CPC señala que la existencia del litisconsorcio necesario en el proceso es obligatorio *salvo disposición legal en contrario*. De esta manera, el CPC reconoce lo que se ha denominado como litisconsorcio cuasi necesario. Existe litisconsorcio cuasinecesario cuando por autorización de la ley se permite

(16) Apolín Meza, *¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano*, 349.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

que el proceso se desarrolló válidamente emplazando sólo a uno de los varios sujetos legitimados pasivos, permitiendo que la sentencia a emitirse sea vinculante a todos ellos.

En el proceso iniciado contra un litisconsorcio cuasi-necesario podrán intervenir los demás sujetos legitimados en cualquier estado del proceso hasta antes que se emita sentencia definitiva. Cada sujeto que interviene goza de las mismas facultades que el emplazado con la demanda desde el momento en que su intervención es admitida.

Por último, la sentencia que se emita en un proceso en el que se haya incorporado un sujeto como litisconsorcio cuasi-necesario, podrá ser ejecutada también contra él.

3.3. Litisconsorcio facultativo

3.3.1 Noción

El litisconsorcio facultativo, o también llamado litisconsorcio voluntario, se encuentra regulado en el artículo 94 del CPC y constituye un supuesto de acumulación objetiva – subjetiva y de legitimación originaria y/o eventual.

La denominación de litisconsorcio facultativo es errónea ya que sugiere que una pretensión única y una comunidad de suerte de las partes que lo conforman, lo cual es falso. El litisconsorcio facultativo implica la pluralidad de objetos procesales (pretensiones) que conllevarán a una sentencia con tantos pronunciamientos como pretensiones existan entre varios demandantes y/o demandados. Conforme señala Montero Aroca “en este pretendido litisconsorcio no existe ni litigio único ni comunidad de suerte para los litigantes. No existe litigio único, sino tantos como pretensiones se han ejercitado, y no hay comunidad de suerte porque los pretendidos litisconsorcios no precisan desarrollar una actividad procesal unitaria, sino tantas como pretensiones, aunque ellos se contengan en una sentencia formalmente única⁽¹⁷⁾.”

Conforme lo señalado, el litisconsorcio facultativo implica pluralidad de objetos procesales (pretensiones), que conllevarán a una sentencia con tantos pronunciamientos como pretensiones existan entre varios demandantes y/o

demandados

3.3.2. Requisitos de procedencia

La existencia del litisconsorcio facultativo implica cumplir con los requisitos de procedencia de la acumulación objetiva-subjetiva de pretensiones, dependiendo si se origina de forma originaria o sucesiva. Además, requiere que se acredite legitimación por parte de cada uno de los demandantes y/o demandados.

La acumulación objetiva - subjetiva originaria se produce al momento de interponer la demanda (o cuando es modificada previamente a que sea notificada). Es procedente en tanto las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas, y se cumplan con los requisitos los artículos 85 y 86 del CPC.

El CPC señala que hay conexidad “cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines a ellas”. De esta manera, se regula dos tipos de conexidad objetiva, la conexidad propia y conexidad impropia. Existe conexidad propia cuando el vínculo entre las pretensiones se da entre los elementos de la pretensión (*petitum* y/o *causa petendi*). Existe conexidad impropia (o también llamada conexidad por afinidad), “cuando el vínculo no está propiamente entre los elementos objetivos concretos de las pretensiones, sino cuando todas las pretensiones plantean la misma cuestión jurídica⁽¹⁸⁾.”

La acumulación objetiva - subjetiva sucesiva se puede dar en cualquier momento previo a que en cualquiera de los procesos que se acumulen exista sentencia definitiva o haya operado el abandono del proceso.

(17) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 216.

(18) Eugenia Ariano Deho, “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables,” *IUS ET VERITAS* 47 (Diciembre 2013): 197.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

3.3.3. Cuestiones procesales

Cada integrante del litisconsorcio facultativo debe acreditar legitimación procesal autónoma. Sobre el particular, Ledesma Narváez, citando a Rivas, señala: “solamente podrán configurar un litisconsorcio facultativo quienes estuviesen legitimados para discutir (entiéndase también para oponerse) por sí e independientemente de los otros litisconsorcios, la relación jurídico sustancial que hiciera al litigio”⁽¹⁹⁾.

Cada pretensión acumulada en este proceso es totalmente independiente de las demás. Por ello el artículo 94 del CPC establece que cada sujeto será considerado como litigante independiente y que los actos que cada uno realice no favorecen ni perjudican a los demás.

La independencia con que actúa cada sujeto que es parte del litisconsorcio facultativo implica que de manera independiente deben de fundamentar y probar su posición en los alegatos que realicen en el desarrollo del proceso. Cada sujeto deberá utilizar los medios impugnatorios de manera autónoma. Si alguno de ellos no impugna un acto procesal o la sentencia, se entenderá que respecto a él, el acto procesal o la sentencia se encuentra consentida.

La autonomía implica también que cada demandante y/o demandado pueda realizar actos de disposición al interior del proceso (desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, conciliación), afectándose únicamente a quien lo haya realizado.

Respecto a la sentencia, esta no es idéntica para todos los sujetos, variará en la medida que debe pronunciarse en torno a cada pretensión de manera independiente, inclusive puede ser inhibitoria para algunos y sobre el fondo para otros.

Por último conviene mencionar que la actuación independiente de cada sujeto encuentra su límite en la no afectación de la

unidad del proceso. Esta limitación se refiere principalmente a la apreciación conjunta de las alegaciones referidas a hechos comunes y a la prueba de ellos, en la medida que “conforme al principio de comunidad o de adquisición en materia probatoria, cuando se acumulan varios proceso o procedimientos los medios probatorios aportados en uno de ellos sirve también para los demás, pues si el juzgador adquiere convicción sobre un hecho conexo o común a todos ellos sería absurdo que los efectos de esa convicción dejarán de aplicarse a alguno de ellos, a pesar de que se resuelvan por una sola resolución o por una sola sentencia.”⁽²⁰⁾.

3.4. Intervención coadyuvante

3.4.1. Noción

La intervención coadyuvante, o también llamada intervención adhesiva o accesoría, se encuentra regulada en el artículo 97 del CPC y constituye un supuesto de legitimación sobrevenida y de intervención voluntaria adhesiva simple. El coadyuvante constituye un sujeto ajeno al proceso (hasta ese momento) que pretende su incorporación en el proceso para colaborar con la victoria de una de las partes.

La doctrina no es unánime en calificarlo como parte del proceso. Un sector de la doctrina nacional menciona que no constituye parte ya que no es titular de la relación material que se ventila en el proceso⁽²¹⁾⁽²²⁾. Otro sector señala que sí constituye parte en tanto puede efectuar diversas peticiones en el curso del proceso⁽²³⁾⁽²⁴⁾.

(19) Rivas en Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tom. I, 228.

(20) Bustamante Alarcón, *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*, 275.

(21) Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*, 45.

(22) Arrarte Arisnabarreta, *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil*, 143.

(23) Enrique Palacios Pareja, “La intervención de terceros en el proceso civil peruano,” *Revista de Derecho PUCP* 48 (1994): 68.

(24) Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tom. I, 234.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

Tomamos postura por lo señalado por Palacios Pareja y Ledesma Narváez ya que si bien el coadyuvante puede tener diferencias materiales con las partes iniciales del proceso, cuenta con la mayoría de los atributos procesales.

3.4.2. Requisitos de procedencia

La intervención del coadyuvante puede admitirse en cualquier momento del proceso *incluso durante el trámite en segunda instancia*, lo que en la práctica quiere decir que podrá admitirse su incorporación hasta antes que se emita la sentencia de segunda instancia. Después de tal acto procesal, la solicitud de incorporación que pueda realizar debe ser rechazada de plano.

Conforme la actual regulación sólo es apelable la resolución que deniega la intervención; sin embargo, “la limitación en la impugnación es solo para el tercero, que solo puede cuestionar la resolución que deniega su pedido. Sin embargo, las partes originarias podrán apelar la resolución que admite la intervención, siempre que fundamenten su recurso, expresando el vicio o el error cometido y el agravio que les produce”⁽²⁵⁾.

El presupuesto necesario para admitir su incorporación lo constituye que tenga interés tangente de no sufrir los efectos reflejos de la sentencia que se dicte. El efecto reflejo debe ser producido por el perjuicio jurídico que le puede ocasionar la derrota procesal de una de las partes. Los efectos reflejos de la sentencia se originan porque el coadyuvante es titular de una relación técnicamente dependiente de la deducida por las partes en el proceso, la derrota de una de las partes tiene el potencial de generarle un perjuicio. La intervención del coadyuvante involucra dos relaciones jurídicas distintas, la deducida en el proceso por las partes y aquella otra de la que es titular.

La acreditación del perjuicio que se generó por el efecto reflejo de la sentencia constituye la legitimación del coadyuvante para intervenir en el proceso. Por ello, debe de “afirmar la titularidad de otra relación jurídica que es dependiente de la primera, de modo que la decisión que en el proceso se adopte será hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación segunda”⁽²⁶⁾.

La variación de la relación jurídica de la que es titular el coadyuvante debe de obedecer a un perjuicio jurídico real que puede producirle el proceso debido a la derrota de una de las partes. De ahí que es cuestionable que se admita la incorporación de un tercero que alegue únicamente un perjuicio moral o de mero hecho, inclusive la incorporación de un tercero alegando como interés la obtención de una sentencia justa o crear un precedente judicial. Tampoco puede admitirse como coadyuvante a aquellos que no sufren los efectos reflejos de la sentencias o que sufren los efectos directos de la misma.

El pedido de incorporación debe realizarse con las formalidades que le fueran aplicable de la interposición de la demanda. El coadyuvante debe de cumplir con los requisitos pertinentes del artículo 424 del CPC, anexando en dicho acto procesal todos los medios probatorios pertinentes para sustentar su legitimidad y pretensión. Después de que solicita su incorporación precluye la oportunidad para presentar medios probatorios.

El Juez podrá admitir o rechazar el pedido de manera *in limine*; sin embargo, ello no es impedimento para que, previamente a pronunciarse sobre la procedencia del pedido, el juez de trámite al mismo a efecto que las partes del proceso puedan emitir las alegaciones que consideren oportunas. De esta manera el juez realiza un análisis de procedencia con mayores elementos sobre el tema.

3.4.3. Cuestiones procesales

Ser admitido como coadyuvante permite “colaborar con la defensa o con el fortalecimiento de la pretensión de los

(25) Enrique Palacios Pareja, “Algunas consideraciones acerca de la acumulación y el litisconsorcio,” en *El proceso civil: enfoques divergentes* (Lima: Instituto Riva Agüero, 2005), 485.

(26) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 271.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

litigantes, pero en ningún caso será materia de discusión en el proceso su interés, pues él no involucra pretensión o defensa alguna⁽²⁷⁾. Su intervención no implica modificar, ampliar o aumentar las pretensiones que son materia del proceso; es decir, no implica un supuesto de modificación o acumulación de pretensiones.

La intervención del coadyuvante obedece a evitar un perjuicio que pueda generarle la derrota de alguna de las partes. En razón a ello es que se le habilita varios atributos procesales a efectos de evitar que no se produzca tal perjuicio. Además, en ningún caso su intervención constituye justificación para que pueda soportar los efectos directos de la sentencia. El juez no puede emitir sentencia respecto al coadyuvante.

Respecto a las atribuciones procesales con las que cuenta, estas son las mismas con las que cuenta la parte cuya defensa coadyuva; es decir, puede presentar tachas, alegatos, pruebas, medios impugnatorios etcétera. La limitación de sus atribuciones procesales deriva de que su actuación no implique la disposición del derecho discutido o estar en oposición a la parte que a coadyuva.

Respecto a la primera limitación no hay dudas, es claro que el Coadyuvante no podrá realizar los actos de desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, y/o conciliación en el proceso. Respecto a la segunda limitación se requieren hacer precisiones adicionales.

En primer lugar no constituye oposición a la actividad procesal que realice la parte a la que coadyuva el suplir o complementar su actividad en el proceso. Estos dos supuestos se pueden ocasionar por diferentes razones, siendo los más frecuentes la falta de diligencia en la forma en que se está llevando el proceso o una infructífera estrategia procesal. De ahí que consideramos acertada la postura de Arrarte Arisnabarreta cuando señala que en la medida que la parte no haya manifestado expresamente su voluntad de consentir y aceptar los efectos perjudiciales de un acto procesal, no existe impedimento para que el coadyuvante pueda suplir su inactividad en el proceso⁽²⁸⁾.

En segundo lugar existe un escenario donde se podría aceptar una actuación procesal en contra de la voluntad del coadyuvado y lo constituye el caso en que las partes se encuentren coludidas en un fraude procesal para lograr un resultado. El fundamento de tal actuación lo encontramos en la visión publicista del proceso.

Por último, la incidencia de su intervención en el proceso se encuentra regido bajo las siguientes premisas:

- a) *No suspensión del proceso*: la solicitud de incorporación realizada bajo ningún motivo suspende el proceso. Lo aconsejable es que si se ha de intervenir en un momento en que aún no ha prelucido la realización de un acto procesal porque no venció el plazo, además de la solicitud de incorporación presente el acto procesal que está a punto de precluir. Por ejemplo, si interviene después de emitida la sentencia de primera instancia y se encuentra corriendo el plazo para interponer recurso de apelación contra la misma.
- b) *La no retroacción de las actuaciones procesales*: en virtud del principio de preclusión procesal, la intervención del "coadyuvante" no implica que se pueda retrotraer el proceso a una etapa procesal previa a la que se encuentra. "Con ello lo que se está diciendo en la fórmula consagrada es que el interviniente acepta el proceso *in terminis*"⁽²⁹⁾.

3.5. Intervención litisconsorcial

3.5.1. Noción

La intervención litisconsorcial se encuentra regulada en el art. 98 del CPC y constituye un

(27) Arrarte Arisnabarreta, *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil*, 144.

(28) Arrarte Arisnabarreta, *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil*, 145.

(29) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 287.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

supuesto de legitimación originaria necesaria o eventual y de intervención voluntaria adhesiva litisconsorcial

Bajo la presente figura se pueden presentar dos supuestos que conllevan a consecuencias distintas. En primer lugar, un supuesto en que el *tercero* a incorporarse lo constituye un litisconsorcio necesario que no constituye parte del proceso. En segundo lugar, puede constituir la incorporación de un litisconsorcio cuasi-necesario, el mismo que no es necesario por disposición expresa de la ley para que el proceso pueda realizarse válidamente.

3.5.2. Requisitos de procedencia

La intervención litisconsorcial implica que un sujeto afirme ser cotitular del derecho discutido en un proceso iniciado y en base a ello solicite su incorporación al proceso. La intervención litisconsorcial le permite al sujeto *intervenir como litisconsorcio de una parte, con las mismas facultades de ésta*. Después de todo, se trata de un caso en el que existen varios sujetos como parte en la medida que cuentan con legitimación plural en el proceso.

La intervención puede admitirse en cualquier momento del proceso “incluso durante el trámite en segunda instancia”, lo que en la práctica quiere decir que podrá admitirse su incorporación hasta antes que se emita la sentencia de segunda instancia. Después de tal acto procesal, la solicitud de incorporación que realicen debe ser rechazada de plano. Su incorporación no constituye un supuesto de modificación o acumulación de pretensiones. El *tercero* litisconsorcial “tiene un interés propio y presente en la decisión que se dicte, por cuanto él también es titular de la relación material que originó el proceso, por lo que la sentencia que se emita le afectará indefectiblemente”⁽³⁰⁾.

Lo característico de esta figura lo constituye que el sujeto que solicita su incorporación debe de encontrarse legitimado de manera plena para intervenir en el proceso, debe de afirmar ser cotitular del derecho discutido en el proceso. La intervención litisconsorcial constituye la forma en que un litisconsorcio necesario o cuasi-necesario solicita su incorporación al proceso. Conforme señala el artículo 98 del CPC, puede solicitar su incorporación “quien se considere (entiéndase

afirma ser) titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia”. De ahí que únicamente pueden intervenir de manera litisconsorcial los que tienen legitimidad para ser litisconsorcio necesario o litisconsorcio cuasi-necesario.

La doctrina nacional y extranjera ha entendido de manera unánime que la intervención litisconsorcial constituye el supuesto en que un litisconsorcio cuasi-necesario se incorpora a un proceso iniciado; sin embargo, ha guardado silencio respecto a la posibilidad que sea un litisconsorcio necesario.

Este último caso también se puede dar pero en muy pocas ocasiones, recuérdese que para que se dé se requiere que ninguna de las partes haya denunciado la falta de un litisconsorcio necesario en el proceso y también haya pasado desapercibido por el juez.

En cuanto las formalidades del pedido de incorporación y la posibilidad de la impugnación de la resolución que resuelve el mismo, se aplica *mutatis mutandis* lo señalado para la intervención del coadyuvante.

3.5.3. Cuestiones procesales

Las atribuciones procesales con las que cuenta son iguales a las de las partes *originarias* del proceso. El interviniente litisconsorcial puede presentar cualquier acto procesal, inclusive adoptar actitudes materiales y procesales distintas, comparecer con abogado distinto y estableciendo alegatos y pruebas independientes (o contradictorios) que respalden su postura del caso.

Las limitaciones en sus actuaciones, y en las del sujeto originario, son las mismas que en

(30) Arrarte Arisnabarreta, *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil*, 146.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

el litisconsorcio necesario. Para la procedencia del los actos que constituyen disposición del objeto procesal (desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, conciliación entre otros), se requiere el consentimiento de todos. El reconocimiento de algunos hechos realizado por alguno de los litisconsorcios tampoco implica anuencia y deberá constituir hecho controvertido hasta que no sea aceptado por todos.

Por último, su intervención en el proceso dependerá si nos encontramos ante un litisconsorcio cuasi-necesario o un litisconsorte necesario. En el primer caso implica (i) *no suspensión del proceso*; y, (ii) *la no retroacción de las actuaciones procesales*⁽³¹⁾. En el segundo caso, no asume el proceso "*in status*": Conforme señala Montero Aroca "una cosa es que el tercero al intervenir no pueda hacer que se retrotraigan las actuaciones y otra muy distinta que tenga que aceptar el que podríamos llamar estado del debate en su contenido"⁽³²⁾.

3.6. Intervención excluyente principal

3.6.1. Noción

La intervención litisconsorcial se encuentra regulada en el art. 99 del CPC y constituye un supuesto de legitimación sobrevinida, de intervención voluntaria principal y de acumulación objetiva - subjetiva sucesiva.

La intervención excluyente principal es definida como "la injerencia de un tercero en un proceso pendiente entre otros, pretendiendo, total o parcialmente, la cosa o derecho litigioso"⁽³³⁾. A decir de Monroy Gálvez: "la intervención del excluyente principal significa que, desde la perspectiva del bien jurídico que se discute, hay tres intereses que se resisten recíprocamente, por lo que requieren de un proceso en el que se defina por el órgano jurisdiccional el interés triunfante"⁽³⁴⁾.

La finalidad del presente tipo de intervención deriva de la economía procesal y de evitar fallos contradictorios. Conforme

señala Chiovenda, citado por Monroy Gálvez, la presente forma de intervención tiene como fin "prevenir el daño que, de hecho, podría recibir el tercero por la victoria de las partes del pleito principal, y también con el fin de evitar una duplicidad inútil de juicios y la contradicción de sentencias"⁽³⁵⁾.

3.6.2. Requisitos de procedencia

A efectos que se admita la intervención del interviniente excluyente principal es necesario que demuestre legitimación para incorporarse en el proceso. Debe afirmar ser titular del derecho discutido en el proceso, de manera que su derecho sea incompatible con el derecho que se encuentre discutido en el proceso.

El presente tipo de intervención puede ser admitido hasta antes que se emita sentencia de primera instancia. De lo contrario, deberá ser rechazada de plano por extemporánea. La razón de tal limitación, conforme señala Monroy Gálvez, obedece a lo extraordinario de la presente situación⁽³⁶⁾.

En cuanto las formalidades del pedido de incorporación y la posibilidad de la impugnación de la resolución que resuelve el mismo, se aplica *mutatis mutandis* lo señalado para la intervención del coadyuvante.

3.6.3. Cuestiones procesales

En el presente caso el proceso se ve enriquecido con una pretensión adicional en la que el interviniente viene a ser el demandante y los sujetos originarios del proceso constituyen los demandados,

(31) Ver lo señalado en el acápite referido a las cuestiones procesales de la intervención del coadyuvante.

(32) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 287.

(33) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 263.

(34) Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*, 49.

(35) Giuseppe Chiovenda en Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*, 44.

(36) Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*, 44.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

convirtiéndose de esta manera en litisconsorcios pasivos necesarios que se opondrán contra dicha pretensión. En palabras de Palacios Pareja: “la relación jurídico procesal adquieren un nuevo sujeto, pero sin que ello pierda su unidad, pues el proceso sigue siendo el mismo y único. Se da una ampliación en el proceso”⁽³⁷⁾.

Debido a que el interviniente excluyente principal se encuentra incorporando su propia pretensión al proceso, constituye un nuevo demandante y por ende cuenta con todos sus derechos y cargas; es decir, goza con plena facultad para ejercer los distintos derechos que contiene el debido proceso (prueba, defensa, doble instancia etcétera). Lo expuesto no implica que se suspenda el proceso primigenio sino únicamente la emisión de la sentencia, reservándose su emisión para un momento en que se pueda emitir una única sentencia en la que se pueda resolver todas las pretensiones del proceso. Lo que sucede en la práctica es que van a existir dos procesos en los que se va a emitir una sola sentencia.

Una vez admitida la intervención excluyente de propiedad, esta deberá ser tramitada como una demanda contra las partes primigenias del proceso, debiéndose dar traslado de la misma y realizarse todos los actuados y etapas procesales que implica un proceso.

Por último, cabe señalar que la sentencia a emitirse tendrá efectos directos contra todas las partes del proceso y por tanto los vinculará y obligará por igual.

3.7. Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente

3.7.1. Noción

La intervención de propiedad o de derecho preferente se encuentra regulada en el art. 100 del CPC y constituye un supuesto de legitimación sobrevinida, de intervención voluntaria principal y de acumulación objetiva – subjetiva sucesiva.

La intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente, constituye la expresión clásica de tercería. Existe un sujeto que solicita la inafectación de un bien que afirma

es de su titularidad al encontrarse afectado por una medida cautelar o ejecutiva, o se le reconozca su derecho a ser pagado con preferencia al demandante del monto obtenido en la ejecución forzada de un proceso.

3.7.2. Requisitos de procedencia

A efectos que se admita el interviniente debe demostrar su legitimidad para intervenir en el proceso. Debe de afirmar ser el titular del bien sobre el cual recae la medida cautelar en el proceso, o a afirmar que tiene un derecho preferente al del ejecutante en el proceso. A decir, de Monroy Gálvez: “si una persona considera que el bien sujeto a medida cautelar es de su propiedad o tiene otro tipo de derecho respecto de él, el que puede ser preterido como consecuencia de la medida cautelar, puede intervenir en el proceso con el exclusivo propósito de solicitar se declare la prelación de su derecho. Asimismo, si el derecho del interviniente es de preferencia respecto de lo que se obtenga de la ejecución judicial del bien, puede también intervenir y solicitar se declare tal prelación en relación al ejecutante”⁽³⁸⁾.

Nótese de lo expuesto que el interviniente no interpone una pretensión que es incompatible con la pretensión de las partes primigenias del proceso, ni tampoco tiene interés directo en lo que se defina en el proceso ordinario, su interés se agota en liberar su propiedad o cobrar con preferencia su crédito.

En la intervención excluyente principal un sujeto interviene interponiendo una pretensión incompatible con la que se encuentra en el proceso. En la intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente no existe una pretensión incompatible. A decir de Arrarte Arisnabarreta

(37) Palacios Pareja, *La intervención de terceros en el proceso civil peruano*, 82.

(38) Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*, 45

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

“el ejecutante no discute la cuestión principal que sería la obligación de pago del demandado, sino otro tema, que es si el bien con el que se pretende hacer cobro puede estar o no sujeto a ejecución, en virtud a ser o no del deudor y demandado.”⁽³⁹⁾

En cuanto las formalidades del pedido de incorporación y la posibilidad de la impugnación de la resolución que resuelve el mismo, se aplica *mutatis mutandis* lo señalado para la intervención del coadyuvante.

3.7.3. Cuestiones procesales

Cuando el interviniente actúa para liberar su propiedad de una medida cautelar o respecto del cual tiene un derecho preferente al actor, su intervención se dará en el incidente cautelar o en la etapa de ejecución de sentencia, en tanto no tiene ningún interés en el desarrollo del proceso principal.

En cuanto a la intervención del derecho preferente, este se puede dar en cualquier momento antes que se realice el pago al acreedor, suspendiéndose el pago hasta que se resuelva si existe preferencia de la tercería. Por último, deber tenerse lo regulado por el CPC respecto al proceso de tercería.

3.8. Denuncia civil

3.8.1. Noción

La denuncia civil, o también llamada *Litis denuntiatio* se encuentra regulada en el artículo 102 del CPC y constituye un supuesto que puede dar origen a una legitimación originaria o sobrevendia y un supuesto de intervención provocada.

La legitimación a producirse a través de la presente figura dependerá del tipo del sujeto que intervenga al proceso. Es una intervención provocada ya que la intervención de un sujeto se produce por la iniciativa de una parte, constituye un mecanismo procesal “a través del cual una parte integra a un tercero al proceso, respecto de quien tiene un determinado interés (presente o futuro), respecto de la misma relación sustantiva o de otra, conectada jurídicamente esta última con la que se discute en el proceso”⁽⁴⁰⁾.

Constituye un mecanismo por medio del cual las partes solicitan al juez cite a un tercero, a efectos que esta persona decida o no intervenir en el proceso. A decir de Arrarte Arisnabarreta “con la denuncia civil la parte que la formula se limita a poner en conocimiento del juez que hay alguien más que podrá verse afectada, para que sea el quien decide si acepta su intervención y e que calidad, de este modo sino no lo considera un litisconsorcio necesario, se limitará a notificarla con la demanda de modo que pueda comparecer en cualquier momento en el proceso”⁽⁴¹⁾.

3.8.2. Requisitos de procedencia

Cualquiera de las partes del proceso puede interponer denuncia civil solicitando la citación de un tercero al proceso. El CPC no establece ninguna formalidad a seguir a efectos de tal solicitud; sin embargo, lo conveniente sería que por lo menos se establezca a quien se quiere citar al proceso y cual vendría a ser el supuesto interés y legitimación de este tercero en el proceso.

Lo expuesto ha de realizarse en la medida que el juez tiene el deber de calificar la citación y declarar si es procedente o no. La calificación de procedencia que realice al juez constituye únicamente un examen de pertinencia de la citación a realizarse. En ningún caso el juez puede calificar *in limine* la legitimación o interés del tercero cuando califique la denuncia civil. La calificación de la legitimación o interés del tercero debe realizarse en otra etapa procesal, la cual será en el momento en que el tercero solicite su intervención al proceso (si es que lo solicita). En caso que se declare improcedente la denuncia civil, la parte que lo interpuso puede impugnar tal decisión.

(39) Arrarte Arisnabarreta, *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil*, 149

(40) Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*, 47.

(41) Arrarte Arisnabarreta, *Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil*, 150



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

3.8.3. Cuestiones procesales

Una vez admitida la denuncia civil el juez debe suspender el proceso hasta que se emplace al tercero. Una vez emplazado el tercero, el proceso se reanuda y este tendrá el plazo de 10 días para solicitar su intervención en el proceso.

El tercero debe ser emplazado con todas las formalidades establecidas para la notificación de la demanda y la notificación deberá contener no solo el escrito de la denuncia civil, sino también con los actos procesales más relevantes del proceso. Sólo de esta manera, se encontrará en condición de decidir si solicita su intervención al proceso.

De considerar el tercero que debe intervenir en el proceso, solicitará su intervención conforme lo crea conveniente y atendiendo a los diferentes tipos de intervención que se encuentran regulados en nuestro ordenamiento procesal civil. Sólo una vez que intervenga, se evaluará su legitimación conforme al criterio de intervención que solicite al proceso.

De lo expuesto es que consideramos erróneo los dos últimos párrafos del artículo 103 del CPC, que establecen que “una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorcio del denunciante y tendrá las mismas facultades de este. La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado”.

Para empezar, con la sola citación que le realiza el juez no se le considera como parte, aún constituye un tercero ajeno al proceso. Recién será parte en la medida que sea admitida su intervención, lo que sucede en un momento posterior.

Por otro lado, tampoco implica que su intervención constituya un caso de litisconsorcio con la parte que realizó la denuncia civil. Dependiendo el tipo de intervención se puede originar un caso de litisconsorcio o de acumulación objetiva subjetiva.

Por último, la denuncia civil no implica un supuesto de ampliación o modificación de la pretensión del proceso en ningún caso, solo constituye una citación a un tercero. De ahí que por su sola admisión, la denuncia civil no puede ampliar la relación jurídica procesal del proceso. El único supuesto

donde sí se podrá realizar ello viene a ser cuando el demandante solicita que se cite a un litisconsorcio necesario activo.

3.9. Aseguramiento de pretensión futura

3.9.1. Noción

El aseguramiento de pretensión futura se encuentra regulada en el artículo 104 del CPC y constituye un supuesto que puede dar origen a una legitimación sobrevendida, intervención provocada y a un supuesto de acumulación objetiva – subjetiva sucesiva.

En nuestro ordenamiento procesal constituye un supuesto de acumulación objetiva - subjetiva sucesiva en tanto permite que se resuelva en el proceso la pretensión de regresión del demandante y el tercero. A decir de Marianela Ledesma: “Opera aquí técnicamente una acumulación subjetiva de pretensiones sobrevendida, cuya conexidad puede darse por afinidad o por algún elemento en común de la pretensión”⁽⁴²⁾.

3.9.2. Requisitos de procedencia

Cualquiera de las partes del proceso puede interponer la solicitud de aseguramiento de pretensión futura y en consecuencia, incorporar una nueva pretensión en la que se discuta la acción de regreso contra un tercero, por los efectos que podría tener la sentencia. La legitimación para interponer la presente figura lo constituye la afirmación de ser titular de un derecho de regresión contra el tercero por los daños y perjuicios que le pueda ocasionar la sentencia.

El CPC señala que la calificación de procedencia se realizará conforme al artículo 103 del CPC; sin embargo, tal descripción constituye un error de técnica legislativa ya que no nos encontramos ante una mera denuncia civil, sino ante un caso de acumulación

(42) Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tom. I, 251.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

objetiva - subjetiva sucesiva. Por ello, el juez debe de analizarlo conforme a los requisitos de mismo. En caso que se declare improcedente el pedido de aseguramiento de pretensión futura, la parte que lo interpuso puede impugnar tal decisión.

3.9.3. Cuestiones procesales

Una vez admitida el juez debe suspender el proceso hasta que se emplazado al tercero. Una vez emplazado, el proceso se reanuda y este tendrá el plazo de 10 días para que intervenga. Al parecer, el plazo de 10 días constituiría en realidad un plazo para la contestación de la demanda.

El tercero debe ser emplazado con todas las formalidades establecidas para la notificación de la demanda. La notificación deberá contener el escrito de solicitud de aseguramiento de pretensión futura y los actos procesales más relevantes del proceso.

3.10. Llamamiento posesorio

3.10.1. Noción

El llamamiento posesorio o también llamado *laudatio o nominatio auctoris*, se encuentra regulada en el artículo 105 del CPC y constituye un supuesto que puede dar origen a una legitimación originaria necesaria y un supuesto de intervención provocada.

La presente figura constituye un verdadero caso de denuncia civil. A diferencia de aseguramiento de pretensión futura, no implica una modificación del objeto del proceso sino únicamente el denunciar quien tiene en realidad legitimación pasiva en el proceso.

El llamamiento posesorio constituye una carga procesal del demandado que consideré ser solo tenedor del bien materia de Litis. La carga lo constituye el deber de informar quien es el poseedor inmediato del bien. A decir de Montero Aroca “ se trata aquí de que alguien que detenta una cosa como poseedor inmediato es demandado por el que afirma ser dueño, ejercitando *una actio in rem o im rem scripta*; el poseedor inmediato afirma poseer en nombre de otro, que es el poseedor mediato. Lo aconsejable en esta situación es que el demandado ponga en conocimiento del verdadero poseedor

la perturbación que sufre en la posesión, para que éste lo defienda y se defienda”⁽⁴³⁾.

El fundamento de la presente figura se encuentra en “evitar la inútil continuación de un proceso al que, al carecer de una ‘condición de la acción’ como lo es la legitimidad para obrar en el demandado, podría ser declarado nulo, Así, la relación jurídico procesal se entablará con quien de acuerdo a la relación sustantiva le corresponde estar en la posición de demandado”⁽⁴⁴⁾.

3.10.2. Requisitos de procedencia

El llamamiento posesorio sólo puede realizarlo el demandado. Para ello debe afirmar no ser el titular de la imputación que se realiza a través de la demanda, sino que el titular lo es otra persona.

El CPC señala que la calificación de procedencia se realizará conforme al art. 103 del CPC; es decir, el Juez puede calificar la procedencia o no del pedido. La calificación de procedencia que realice al juez constituye únicamente un examen de pertinencia de la citación a realizarse. En ningún caso el juez puede calificar *in limine* la legitimación o interés del tercero cuando califique el llamamiento posesorio. La calificación de la legitimación o interés del tercero debe realizarse en otra etapa procesal, la cual será en el momento en que el tercero solicite su intervención al proceso (si es que lo solicita). En caso que se declare improcedente, la parte que lo interpuso puede impugnar tal decisión.

Por último, en caso de no cumplir el demandado con la carga de realizar la denuncia de llamamiento posesorio y se descubra posteriormente que era solo un

(43) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 306.

(44) Palacios Pareja, *La intervención de terceros en el proceso civil peruano*, 193.



Rafael Prado Bringas y Orestes Francisco Zegarra Valencia

tenedor de la propiedad, podrá ser condenado en el proceso y se le podrá interponer una multa.

3.10.3. Cuestiones procesales

Admitida la intervención de llamamiento posesorio el juez debe suspender el proceso hasta que se emplace al tercero. Una vez emplazado, el proceso se reanuda y este tendrá el plazo de 10 días para que intervenga.

El tercero debe ser emplazado con todas las formalidades establecidas para la notificación de la demanda. La notificación deberá contener el escrito de contestación de demanda y los actos procesales más relevantes del proceso. Si el citado comparece al proceso, reconoce que es el poseedor y su intervención es aceptada, reemplazará al demandado. En caso que el citado no comparezca al proceso, o haciéndolo niega tener legitimación, la sentencia originará efectos tanto en él como en el demandado primigenio. De esta manera, se evita un vicio que ataque la utilidad de la sentencia.

3.11. Llamamiento en caso de fraude o colusión

3.11.1 Noción

El llamamiento en caso de fraude o colusión se encuentra regulado en el art. 106 del CPC y constituye un supuesto que puede dar origen a una legitimación originaria o sobrevenida y un caso de intervención provocada.

Constituye un caso de denuncia del litigio, pero no realizada por una de las partes sino por el juez. Es definido como "facultad exclusivamente al juez, para que en caso de presunción de fraude o colusión entre las partes llame al proceso a las personas que puedan resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos en el proceso"⁽⁴⁵⁾.

3.11.2. Requisitos de procedencia

Constituye una facultad discrecional del juez, que tiene su origen "por la presunción que genera en el juez la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso. La advertencia por parte del juez de una anomalía en los actos de las partes, generalmente contradictorias por naturaleza, revela en él la

posibilidad que el proceso sea un acuerdo establecido por las partes para afectar a un tercero que no aparece en la escena procesal."⁽⁴⁶⁾.

El llamamiento puede realizarse teóricamente en cualquier etapa del proceso. Sin embargo, su procedencia, se encontrará limitado al caso de intervención que genere.

3.11.3. Cuestiones procesales

Una vez que el juez ordenó la citación del tercero, suspenderá el proceso por un plazo no mayor a 30 días. La citación que realiza el juez no implica un caso de integración forzosa, sino únicamente un caso de citación del tercero. Una vez que el tercero materializó su intervención (en caso de hacerlo), recién el juez analizará si admite o no su incorporación. En palabras de Montero Aroca "En estos casos el juez no llama al tercero, sino que simplemente lo pone en conocimiento de la pendencia del proceso, sin que ello afecte al desarrollo posterior del mismo. Otra cosa es que esa puesta en conocimiento pueda llegar a ser el medio por el que el tercero, conocida la existencia del proceso, intervenga de modo voluntario"⁽⁴⁷⁾.

El tercero debe acreditar tener legitimación y sólo en ese caso se admitirá su incorporación. A decir de Marianela Ledesma: "Un aspecto importante es que la citación del tercero afectado con el supuesto proceso simulado, no significa la incorporación inmediata al proceso por la simple citación, sino que requiere previamente que el tercero muestre un interés legitimado que proteger defender en el proceso simulado; la sola condición de tercero, posiblemente afectado con la decisión final a tomar en dicho proceso, no le legitima a incorporarse al proceso sino que tiene este

(45) Palacios Pareja, *La intervención de terceros en el proceso civil peruano*, 193.

(46) Monroy Gálvez, *Partes, acumulación, intervención y sucesión procesal en el código procesal civil*, 53.

(47) Aroca, *De la legitimación en el proceso civil*, 263.

Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación *Joinder and Intervention of Third Parties in the Civil Proceeding: Searching a New Approach*

que mostrar su interés y su posible afectación para que pueda operar su ingreso⁽⁴⁸⁾.

La forma en que interviene el tercero en el proceso dependerá de lo que se señale en su escrito de intervención. En algunos casos podría ser una acumulación objetiva sucesiva por ser un tema de intervención excluyente de propiedad. En otros casos puede derivarse en una ampliación de los legitimados para ser demandante o demandado (intervención litisconsorcial o coadyuvante).

4. Conclusiones

El actual tratamiento que le da el Código Procesal Civil al presente tema no es el mejor; sin embargo, tampoco defectuoso y menos aún insalvable vía interpretación. Un correcto entendimiento de lo que constituye las instituciones procesales del litisconsorcio y la intervención de terceros, seguida de una adecuada interpretación de las normas que lo regulan puede llevar a que en el proceso se logre una verdadera tutela jurisdiccional efectiva. Pero una indebida interpretación puede llevar a dilaciones indebidas, fraude procesal, indefensiones e inclusive a sentencias inútiles. 

(48) Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tom. I, 263.